



Rad. 080013153016-**2021-00284-00.**

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**

DEMANDANTE: **MATEO ALBERTO CORREDOR LOZANO.**

DEMANDADO(S): **OMAR ALEXANDER LADINO VARGAS y JORGE WILLSSON PATIÑO TORO.**

DECISIÓN: **NIEGA EMPLAZAMIENTO – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER.**

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso, en el cual se solicita el emplazamiento electrónico de la parte demandada. Igualmente, se aprecia que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de sustitución de poder. Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 01 de junio de 2022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01)
DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -**

Revisada la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** radicada bajo el número 08-001-31-53-016-**2021-00284-00**, promovida por el ciudadano **MATEO ALBERTO CORREDOR LOZANO**, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra los señores **OMAR ALEXANDER LADINO VARGAS y JORGE WILLSSON PATIÑO TORO**. Se aprecia que la procuradora judicial de la parte demandante solicitó con escrito fechado 11 de mayo de 2022, el emplazamiento de los del demandado **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO**, debido a que no fue posible surtir la notificación personal:

- (i) Al demandado **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO**, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC desde el 29 de junio de 2019 y recluso según información de prensa en el EPMSC Medellín. Razón por la cual puede ser notificado a través de la secretaria jurídica de dicho establecimiento carcelario en la dirección Diagonal 44 No. 39-145 B. Las Vegas, Bello (Antioquia) email juridica.epcmedellin@inpec.gov.co.

No obstante, refiere la apoderada judicial de la parte actora que, no fue posible surtir la notificación personal del demandado **PATIÑO TORO**, debido a que: *“Sin embargo, la verificar al número fijo 6012347474 de la Oficina De Atención Del Usuario Del INPEC el sitio de reclusión del señor PATIÑO TORO, nos informan telefónicamente que el señor JORGE WILLSSON PATIÑO TORO identificado con la cedula de ciudadanía No 71701370, no se encuentra a recaudo de esa institución carcelaria. Por lo cual desconocemos su actual paradero”*.

Se hace preciso recordar que, La notificación judicial *“constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”*¹. Bajo la anterior egida, tenemos que la notificación personal, es un instrumento que ofrece garantía del derecho de defensa de los demandados, en la

¹ T-025-2008 Corte Constitucional.



Rad. 080013153016-**2021-00284-00.**

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**

DEMANDANTE: **MATEO ALBERTO CORREDOR LOZANO.**

DEMANDADO(S): **OMAR ALEXANDER LADINO VARGAS y JORGE WILLSSON PATIÑO TORO.**

DECISIÓN: **NIEGA EMPLAZAMIENTO – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER.**

medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el Artículo 290 del Código General del Proceso, que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Evidenciándose que, el mero dicho esgrimido por la apoderada judicial de la parte demandante, para no surtir la notificación personal, no es suficiente para establecer que, el hoy demandado **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO**, no pueda ser objeto de notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido por esta agencia judicial dentro de la presente actuación en la dirección informada en el libelo demandatorio. Razón por la cual, se denegará la petición de emplazamiento solicitada.

A su vez, se aprecia que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda en forma personal el auto admisorio de la demanda a pesar de haberse admitido la demanda hace más de dos (2) meses.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso declarativo se admitió la demanda hace más de dos (2) meses y a la fecha la parte interesada en él no ha procedido a notificar personalmente a la parte demandada, por lo que se requerirá para que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

Por otro lado, se advierte misiva electrónica calendada 11 de mayo de 2022, la abogada Flor De Jesús Del Toro Polo en calidad de procuradora judicial del demandante **MATEO ALBERTO CORREDOR LOZANO** en la cual dicha litigante, hace sustitución de poder al profesional del derecho Vladimir Ilianov Pedrosa Del Toro, con las facultades otorgadas inicialmente otorgadas. Por lo cual, este despacho judicial reconocerá personería al referido abogado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 080013153016-**2021-00284-00.**

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**

DEMANDANTE: **MATEO ALBERTO CORREDOR LOZANO.**

DEMANDADO(S): **OMAR ALEXANDER LADINO VARGAS y JORGE WILLSSON PATIÑO TORO.**

DECISIÓN: **NIEGA EMPLAZAMIENTO – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER.**

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del demandado **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO**, formulada por la parte demandante de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar por aviso al demandado **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** del auto contentivo de admisión de la demanda, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Vladimir Ilianov Pedrosa Del Toro en calidad de apoderado sustituto de la profesional del derecho Flor De Jesús Del Toro Polo, quien ejerce como apoderada judicial del demandante **MATEO ALBERTO CORREDOR LOZANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B.).